

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 25/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 986/2011 “Durlock S.A. c/Provincia del Chubut”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 37/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente se agravia de la resolución cuestionada mediante la que se confirmó el criterio de atribución que utilizara la Provincia del Chubut para ajustar los coeficientes de ingresos, en función del domicilio de los clientes.

Que el criterio aplicado por la empresa consiste en asignar los ingresos a la jurisdicción en donde se produce la entrega de la cosa, dado que conoce tal lugar de un modo fehaciente. Así, destaca que en aquellos casos en los que el transporte está a cargo de los clientes, no se está en condiciones de conocer el destino de la cosa.

Que atribuyó a la Provincia del Chubut los ingresos correspondientes de operaciones en las cuales la entrega se efectivizaba en dicha jurisdicción y los gastos de entrega se encontraban a su cargo. Cuando los clientes retiraban la mercadería de depósitos ubicados en jurisdicciones extrañas a Chubut haciéndose cargo del transporte, o cuando la empresa las entregaba a empresas de transporte indicadas por los clientes, los ingresos fueron atribuidos a las jurisdicciones donde se efectivizó la entrega con independencia del domicilio del cliente.

Que el concepto “domicilio del adquirente” no genera, sin más, la atribución de ingresos a esa jurisdicción sino que tal concepto, en la mecánica del Convenio, actúa como consecuente y ello recién constatada la existencia de operaciones realizadas mediante correspondencia, telégrafo, teletipo o teléfono.

Que en el lugar de entrega de las mercaderías se produce el resultado económico y a esa jurisdicción correspondía asignar los ingresos dado que, en materia de aplicación del Convenio Multilateral, en la venta de bienes, el lugar de entrega resulta asimilado al lugar de procedencia de los ingresos y, por ello, en ese punto debe considerarse producido el hecho económico cuyo resultado dicho Convenio pretende distribuir entre las distintas jurisdicciones.

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia del Chubut dice que el sustento territorial que avala la pretensión del fisco se ve plenamente

respaldado por la asignación de gastos que la empresa ha efectuado a esa jurisdicción. Se pudo establecer la existencia de operaciones llevadas a cabo con sujetos radicados en la jurisdicción que operan como distribuidores de la firma.

Que la empresa mantiene una fluida y sólida relación comercial con sus compradores y en consecuencia posee un acabado conocimiento del origen de los ingresos.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que lo que está en juego en el caso es el criterio aplicable para la distribución de ingresos, en tanto la empresa prioriza el lugar de entrega mientras que el fisco, con un criterio que ha convalidado la Comisión Arbitral en la resolución que se apela, lo hace al domicilio del comprador.

Que según manifestaciones de la apelante, las operaciones, motivo de la controversia, han sido realizadas mediante la intervención de un representante comercial de la firma en jurisdicción de la Provincia del Chubut, de manera presencial. Que el solo hecho de tener un representante comercial en la zona evidencia el sustento territorial dado que la retribución que ese sujeto recibe es un gasto de la firma soportado en jurisdicción donde visita a los clientes y cierra la operación de venta, cualquiera sea el lugar de erogación del mismo.

Que la forma en que la contribuyente dice desarrollar su actividad evidencia que, en el caso, ha extendido la misma hacia la Provincia del Chubut, y lo ha hecho concertando operaciones que encuadran perfectamente dentro de las disposiciones del artículo 2° inciso b) del convenio Multilateral, cuando expresa “...operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencia u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia”.

Que conforme a la descripción de la operatoria que el contribuyente realiza a efectos de concretar la venta no hay ninguna duda que el vendedor tiene un total conocimiento de cada uno de sus clientes y por lo mismo tiene certeza de donde provienen los ingresos derivados de esas operaciones, tal como lo exige la norma - al momento de confeccionar la documentación de la remisión de la mercadería –remito- debe consignar el domicilio del cliente en que se entrega la misma, o en su caso, conoce dicho domicilio por tratarse de clientes habituales con más la intervención del representante comercial en la jurisdicción-.

Que cuando ocurre lo antes descrito se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: “*El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...*”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción, en el caso particular, de donde tienen destino las mercaderías vendidas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso interpuesto en el Expediente C.M. N° 986/2011 “Durlock S.A. c/Provincia del Chubut” por la firma contra la Resolución (CA) N° 37/2013 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JAVIER FORNERO
PRESIDENTE